

3. Los VMP que excedan de las características técnicas recogidas en los artículos anteriores del presente Reglamento no podrán circular por las vías afectadas por este.
4. Se deberá circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando poner en peligro a sí misma y al resto de personas usuarias de la vía.
5. La persona conductora debe estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otras personas usuarias de la vía, debe adoptar las precauciones necesarias para no reducir la seguridad vial, respetando la preferencia de paso de las personas viandantes.
6. No se permite circular utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, ni el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.
7. No se permite la circulación con dos o más personas.
8. No se permite transportar animales ni mercancías, salvo en los VMP para transportar mercancías.
8. Cuando los VMP circulen por el carril bici, o por las calzadas en las que estén autorizados, lo harán por su derecha o si la hubiera por la zona reservada para ellos, advirtiendo con antelación suficiente los giros o cualquier maniobra que se vaya a realizar y respetando las indicaciones de los semáforos, tanto los generales, como los exclusivos para bicicletas si los hubiera.
9. Cuando se pretenda realizar un adelantamiento la persona que conduce un VMP deberá advertirlo con antelación suficiente, comprobando que existe espacio libre suficiente y que no se pone en peligro ni se entorpece a las personas usuarias que circulan en sentido contrario.
10. Se respetará en todo momento las normas generales de circulación establecidas en el presente Reglamento, así como demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

CAPÍTULO II

Circulación de los VMP

Artículo 7. Ámbito de circulación

1. Los conductores de los VMP deben cumplir las normas de circulación establecidas en este Reglamento, en el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo, en cuanto les sean aplicables y especialmente los artículos 13 y 14 de la Ley de Tráfico, en cuanto a la no utilización de cascos de audio o auriculares, telefonía móvil, tasas de alcoholemia y pruebas de alcohol y drogas.

2. Se prohíbe la circulación de los VMP por:

- a) Túneles urbanos.
- b) Aceras y demás espacios reservados con carácter exclusivo para los peatones.
- c) Calzadas que tengan más de un carril por sentido, excepto que exista una limitación de velocidad máxima a 30km/h en alguno de ellos.
- d) Vías que tengan una limitación de velocidad igual o superior a 40 km/h.
- e) Vías con pendientes muy pronunciadas que impidan al conductor mantener una velocidad que no entorpezca la marcha del resto de vehículos, en cuyo caso deberán apearse del mismo y desplazarse empujándolo no causando nuevas molestias a otros usuarios.
- f) Vías peatonales, parques y jardines públicos, salvo que esté expresamente permitido mediante señalización adecuada, en cuyo caso deberán hacerlo sin superar los 6km/h y solo para dirigirse a su destino y siempre que no exista aglomeración de personas en cuyo caso deberá desmontar del vehículo y transitar con él en la mano.

Se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar 1 metro de distancia entre el vehículo de movilidad personal y los peatones que circulen, o circular en línea recta 5 metros de manera continuada y preferentemente por el centro de la vía.

- g) En zonas, vías o calles donde se celebren fiestas populares, patronales o en las que exista aglomeración de personas.

- h) Con independencia de los espacios públicos recogidos en este artículo, la Consejería de Seguridad Ciudadana podrá prohibir la circulación de los VMP y de los aparatos de tracción humana sin motor, como patines, monopatines, patinetes y aparatos similares en cualquier otra vía, calzada o espacio público en que por razones de interés público se prohíba expresamente mediante la señalización adecuada.

Las prohibiciones anteriores referidas vías peatonales, parques, jardines públicos y fiestas populares no serán aplicables a los servicios de vigilancia pública o privada que utilicen este medio de transporte como parte integrante de su servicio de vigilancia.

3. La persona que conduzca un vehículo de movilidad personal si tuviera que cruzar la calzada por un paso de peatones deberá bajarse y cruzar andando y empujando el VMP.

4. Los VMP solamente podrán circular:

- a) Por las vías en que no esté prohibida su circulación según lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

- b) Carriles bici y aceras bici, siempre que la anchura del vehículo sea inferior a 0,9 m de ancho y no superen las siguientes velocidades:

-En acera-bici sin superar los 10 km/hora.

-En carriles bici sin superar los 20 km/hora.

- c) Por vías residenciales, sin superar los 20 km/h. El uso de los carriles bici está prohibido a los corredores.

5. El conductor de un vehículo de movilidad personal deberá señalizar con el brazo los desplazamientos laterales o cambios de dirección que pretenda realizar.

6. En cualquier categoría de VMP no se puede transportar ningún pasajero.